

A. DERECHO
CIVIL

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO
VERBAL DE TRÁFICO.
TRÁMITE Y REQUISITOS

Núm.
91/2002

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Benidorm se interpuso demanda de juicio verbal de tráfico por doña María B.M. contra don José C.A. como propietario del vehículo matrícula V-0001-ZZ y contra la aseguradora del mismo Plus Ultra.

Se citó a las partes a juicio, y en el acto del mismo la actora solicitó la suspensión del mismo y el desistimiento respecto del inicialmente demandado por error en la matrícula, y en escrito posterior se solicitó la ampliación de la demanda respecto de don Guillermo R.C. como conductor del vehículo V-0091-ZZ y la compañía de seguros Reale y la empresa Martínez, S.L. como propietaria del mismo.

Se citó nuevamente a las partes a juicio y por la actora se solicitó nuevamente la suspensión y el desistimiento respecto de don Guillermo R.C., Reale y Martínez, S.L. por existir error en la matrícula y que se cite al propietario del vehículo V-0901-ZZ por ser éste el causante del accidente.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Trámite a seguir. Regulación legal.
2. Fondo de la cuestión. Admisión de la ampliación de la demanda contra un tercero no citado a juicio.
3. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

1. Trámite a seguir. Regulación legal.

En los procedimientos sobre reclamación de daños y perjuicios causados con objeto de la circulación de vehículos de motor el objeto que se tutela son esas pretensiones causadas con objeto del riesgo creado por el conductor, artículo 1.º de la Ley del Automóvil.

En los juicios en los que se pida la indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el Juez del lugar en que se causaron los daños, artículo 52.1.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000, norma de carácter imperativo como se deduce del artículo 54 del mismo cuerpo legal que regula que «las reglas legales atributivas de la

competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales de una determinada circunscripción. Se exceptúan las reglas establecidas en los números 1 y 4 a 15 del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52 y las demás a las que esta u otra Ley atribuya expresamente carácter imperativo. Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal».

El procedimiento a seguir es el del juicio verbal por cuanto que la derogación tácita establecida por la publicación de la LEC de 2000 no puede afectar más que a lo que se opone o sea incompatible a la misma, como señala la disposición derogatoria tercera.¹ y en la disposición adicional primera de la Ley 3/1989 de actualización del Código Penal al establecerse la tramitación de estas cuestiones por el juicio verbal no se plantea ninguna oposición con la LEC por lo que debe entenderse que este aspecto concreto está en vigor y es el juicio verbal el que ha de utilizarse.

La regulación del trámite del juicio verbal se encuentra en los artículos 437 y siguientes de la LEC, concretamente en lo relativo al inicio del procedimiento debe señalarse, como establece el artículo 437, que «el juicio verbal principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida».

En los juicios verbales en que se reclame una cantidad que no exceda de 150.000 pesetas, el demandante podrá formular su demanda cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallaren a su disposición en el Tribunal correspondiente.

En lo relativo a la postulación, el artículo 23 de la LEC señala que la comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio. Podrán los litigantes comparecer por sí mismos: en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley. Y la previsión de dicho precepto se completa con la del artículo 31 de la LEC que determina que los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el Tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado. Exceptuándose solamente: los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

Una vez dado traslado de la demanda al demandado y citado para la vista, comparecidas las partes, se dará inicio a la vista donde, y relacionado con el supuesto práctico objeto de examen, por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

El demandado no podrá impugnar en este momento la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto sobre apreciación de oficio por el Tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia, artículo 443 de la LEC.

2. Fondo de la cuestión. Admisión de la ampliación de la demanda contra un tercero no citado a juicio.

El problema planteado es el hecho de si el demandante puede o no puede a cada señalamiento establecer que la demanda se dirigirá contra una tercera persona no citada a juicio por un error del propio demandante que ha confundido los números de matrícula del vehículo causante del accidente y, por tanto, si puede efectuar esto una y otra vez. ¿Lo permite la LEC?

La respuesta debe ser negativa, negativa amparándonos en el derecho positivo. El artículo 401 de la LEC establece y sólo para el juicio ordinario que «no se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda. Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda».

Esta ampliación no es admisible en el juicio verbal dadas sus especiales características, pues en él se llega al juicio oral cuando todavía no se ha contestado a la demanda.

El artículo 438.3 de la LEC permite la acumulación objetiva de acciones en los supuestos excepcionales siguientes:

La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda en todo caso el juicio verbal.

La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, siempre que lo reclamado no exceda de 500.000 pesetas, cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago.

Cuando la cantidad reclamada excediera de dicha cantidad, las acciones de reclamación de rentas y de desahucio por falta de pago podrán acumularse en el juicio ordinario.

Y el artículo 438.4 de la LEC establece la acumulación subjetiva al señalar que podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 y en el artículo 73.1 de la presente Ley.

Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos. Y para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

Que la Ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

Por todo ello, si no se dan los supuestos señalados en los preceptos anteriormente citados, como es el caso que nos ocupa, se infringirían la prohibición de indefensión y el principio de igualdad de posiciones de las partes.

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional el derecho fundamental a la tutela judicial obliga a los Jueces y Tribunales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteados, de modo que el incumplimiento de dicha obligación constituye lesión de aquel derecho fundamental, vulneración que se produciría en el caso de admitir la ampliación de la demanda en los términos planteados en el supuesto de hecho.

La indefensión se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

Dadas las anteriores circunstancias dentro del caso concreto no procede la ampliación de la demanda por los hechos expuestos y la resolución procedente es la de dictar un auto de sobreseimiento del proceso respecto de don Guillermo R.C., Reale y Martínez, S.L. denegando la suspensión del procedimiento, la ampliación de la demanda contra el nuevo propietario por no tener relación alguna con los inicialmente demandados.

La actora lo que debe hacer es localizar claramente a quien sea el que deba ser demandado y antes de que le prescriba la acción interponer la demanda en forma.

3. Conclusión.

Como conclusión debe colegirse que la posibilidad de ampliación de la demanda se encuentra establecida para el procedimiento ordinario y no para el juicio verbal dada la naturaleza «especial» del mismo y sólo si se dan los requisitos legales del artículo 438.3 y 4 y artículos 72 y 73 de la LEC podría admitirse dicha ampliación. Sólo una interpretación muy forzada del momento preclusivo para la posibilidad de ampliación, que según el artículo 401 de la LEC es el de la contestación a la demanda haría factible la ampliación de la demanda en el juicio verbal.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTC 54/1998, de 16 de marzo, y 94/1999, de 31 de mayo.
- AP de Madrid, Sección 10.^a, de 29 de mayo de 2002.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 72, 73, 401 y 438.3 y 4.